TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 02

EXP. N.° 02484-2013-PA/TC
LIMA
ROMÁN CALDERÓN PICHOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2015, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Román Calderón Pichos, contra la resolución, de fojas 145, su fecha 7 de marzo de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 4333-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 33541-2008-ONP/DPR.SC/DL19990, y que en consecuencia, se le otorgue la pensión adelantada de jubilación del Decreto Ley 19990. Solicita asimismo el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contestó la demanda alegando que con los documentos presentados el actor no acredita reunir los aportes para acceder a la pensión que solicita.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 29 de marzo de 2012, declara improcedente la demanda por cuanto los documentos de autos solo permiten reconocer al actor aportaciones durante 7 años y 7 meses.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se le otorgue la pensión adelantada de jubilación de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

2. En reiterada línea jurisprudencial, este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho a la pensión o estar directamente relacionadas con él,

merecen protección a través del proceso de amparo. Así, ha precisado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Argumentos del demandante

4. Argumenta que con los documentos obrante en autos logra acreditar las aportaciones necesarias para gozar de la pensión adelantada de jubilación del Decreto ley 19990.

Argumentos de la demandada

5. Manifiesta que el actor no acredita aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: "Los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]".

7. Con la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se acredita que el actor nació el 10 de febrero de 1952, por lo que cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 10 de febrero de 2007.

8. De las cuestionadas resoluciones (f. 4 y 7), y del último cuadro resumen de aportaciones (f. 8), se advierte que al demandante se le denegó la pensión solicitada por haber acreditado únicamente 11 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (1973, 1992, 1993, 1995 a 1997 y 2000 a 2008).

9. En el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar

períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

10. A fin de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha presentado, además de otros (Cfr. f. 10, 12, 176-225, entre otros), los siguientes documentos:

    a) Copia fedateada del certificado de trabajo expedido por su ex empleador "Cia. de Inversiones Comerciales Camena S.A.", que advierte sus labores desde el 7 de febrero de 1973 hasta el 3 de diciembre de 1997 (f. 9).

    b) Copias fedateadas de las boletas de pago emitidas por el referido ex empleador, las cuales ratifican su fecha de ingreso a laborar y sustentan el certificado de trabajo antes señalado (f. 13 a 26).

11. Siendo ello así, el demandante ha acreditado contar con 24 años, 9 meses y 26 días de aportaciones durante el periodo 1973 a 1997, por tanto, a dicho periodo deben agregarse los 7 años y 5 meses de aportes reconocidos en el cuadro resumen de aportes (f. 8) correspondientes al periodo 2000 a 2008, las cuales totalizan 32 años, 2 meses y 26 días de aportaciones.

12. En consecuencia, al haber reunido el demandante los requisitos para acceder a la pensión solicitada, corresponde estimar la presente demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Efectos de la sentencia

13. Al haberse declarado fundada la demanda, corresponde estimar el pago de los devengados conforme con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, más los intereses y costos procesales, según lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 4333-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 33541-2008-ONP/DPR.SC/DL19990.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 05

2. Reponiendo las cosas al estado anterior, ordena que la ONP expida resolución otorgando al actor la pensión adelantada de jubilación del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL